



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN N° 000917-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 245-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARTEMIO WILLIAM RIOS MARZANO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 07 SAN BORJA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARTEMIO WILLIAM RIOS MARZANO** contra la Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07, del 14 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 07 SAN BORJA**; en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 3 de junio de 2022

ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo de 2020, el señor ARTEMIO WILLIAM RIOS MARZANO, en adelante el impugnante, solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07, en adelante la Entidad, que se le otorgue licencia sin goce de remuneraciones del 2 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2020.
2. Mediante Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, del 29 de mayo de 2020, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad declaró improcedente la solicitud de licencia sin goce de haber interpuesta por el impugnante, por no adjuntar el requisito indispensable para otorgarla.
3. El 17 de julio de 2020 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, del 29 de mayo de 2020, adjuntando la Constancia de Trabajo N° 312, del 31 de enero de 2020, como nueva prueba.
4. Mediante Resolución Directoral N° 4382-2020-UGEL.07, del 25 de agosto de 2020, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración del impugnante, por haberse interpuesto extemporáneamente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5. El 11 de septiembre de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4382-2020-UGEL.07, del 25 de agosto de 2020.
6. Mediante Resolución N° 001489-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 6 de agosto de 2021, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 4382-2020-UGEL.07, del 25 de agosto de 2020, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 07; por no haberse evaluado correctamente el plazo que tenía el impugnante para interponer el recurso de reconsideración, y por ende, haber vulnerado el principio de legalidad.
7. En mérito a la declaratoria de nulidad, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07, del 14 de setiembre de 2021, revisando y evaluando nuevamente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, por lo cual, determinó que se presentó dentro del plazo establecido por ley y resolvió declarar improcedente dicho recurso, debido a que la constancia de trabajo precitada presentada no resulta nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 27 de setiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07, del 14 de julio de 2021, señalando los siguientes argumentos:
 - (i) Si se revisa el AT2020-EXT-0021295, del 3 de marzo de 2020, no es cierto que haya pedido licencia para desempeñar funciones en área de formación docente, innovación y/o investigación.
 - (ii) La Entidad al señalar que la Constancia de Trabajo N° 312 no tiene calidad de nueva prueba, toda vez que la misma ya ha sido previamente evaluada dentro del procedimiento en la solicitud la licencia sin goce de haber (expediente N° 21295-2020), incurre en un argumento falaz y arbitrario, toda vez que no se ajusta a la verdad de los hechos, porque dicho expediente contenía otros documentos, más no dicha Constancia de Trabajo.
 - (iii) Con el Expediente AT2020-EXT-0027951, del 17 de julio 2020, cuando interpone recurso de reconsideración es que anexa la Constancia de Trabajo N° 312, del 31 de enero de 2020, por tanto, si califica como prueba nueva, porque cuando se emitió la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07 no se encontraba dicha prueba Instrumental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Mediante Oficio N° 239-2021-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ/APEL, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante Oficios N°s 000882-2022-SERVIR/TSC y 000884-2022-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁷ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen laboral aplicable

16. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre la licencia solicitada

17. En el artículo 71º de la Ley Nº 29944, con relación a las licencias que pueden otorgarse a los docentes comprendidos en dicho régimen, se precisa lo siguiente:

“Artículo 71. Licencias

La licencia es el derecho que tiene el profesor para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno (1) o más días.

Las licencias se clasifican en:

a) Con goce de remuneraciones

a.1 Por incapacidad temporal.

a.2 Por maternidad, paternidad o adopción.

a.3 Por siniestros.

a.4 Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.

a.5 Por estudios de posgrado, especialización o perfeccionamiento, autorizados por el Ministerio de Educación y los gobiernos regionales, sea en el país o en el extranjero.

a.6 Por asumir representación oficial del Estado peruano en eventos nacionales y/o internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.

a.7 Por citación expresa, judicial, militar o policial.

a.8 Por desempeño de cargos de consejero regional o regidor municipal, equivalente a un día de trabajo semanal, por el tiempo que dure su mandato.

a.9 Por representación sindical, de acuerdo a las normas establecidas por el Ministerio de Trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

a.10 Por capacitación organizada y autorizada por el Ministerio de Educación o los gobiernos regionales.

b) Sin goce de remuneraciones

b.1 Por motivos particulares.

b.2 Por capacitación no oficializada.

b.3 Por enfermedad grave del padre, cónyuge, conviviente reconocido judicialmente o hijos.

b.4 Por desempeño de funciones públicas o cargos de confianza.

El trámite de la licencia se inicia en la institución educativa y concluye en las instancias superiores correspondientes”

18. En el mismo sentido, el artículo 180º del Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, establece que la licencia “Es el derecho del profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Se formaliza mediante resolución administrativa por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior correspondiente. Puede ser con goce o sin goce de remuneraciones”.

19. De otro lado, el artículo 181º del citado Reglamento estableció una serie de disposiciones comunes para las licencias con y sin goce de remuneraciones, precisándose de manera expresa lo siguiente:

“Artículo 181.- Disposiciones comunes a la licencia con goce o sin goce de remuneración

La licencia con goce o sin goce de remuneración se rige por las disposiciones comunes siguientes:

a) Se inicia con la petición de la parte interesada dirigida al Titular de la entidad.

b) La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.

c) Para el cómputo del período de licencia, por cada cinco (05) días consecutivos o no dentro del año fiscal, acumulará los días sábados y domingos; igual procedimiento se seguirá cuando involucre días feriados no laborables.

d) Se otorga de manera temporal, sin exceder el periodo máximo establecido para cada uno de los tipos de licencia, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones”.

20. Por su parte, en el artículo 196º del Reglamento de la Ley Nº 29944, se precisa respecto a las licencias sin goce de remuneraciones, lo siguiente:

“Artículo 196.- Disposiciones Generales de la licencia sin goce de remuneración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

La licencia sin goce de remuneración se rige por las disposiciones generales siguientes:

- a. Por razón del servicio, la solicitud de licencia puede ser denegada, diferida o reducida.*
- b. El profesor debe contar con más de un (01) año de servicios efectivos y remunerados en condición de nombrado, para solicitar licencia.*
- c. Procede atender la petición del profesor de dar por concluida su licencia sin goce de remuneraciones antes del periodo solicitado, debiendo retomar sus funciones.*
- d. No procede otorgar licencias por motivos personales durante el periodo de aplicación de los instrumentos de las evaluaciones extraordinarias de desempeño docente a los profesores que no hayan aprobado la evaluación ordinaria”*

21. De conformidad con el literal a) del artículo 197º del Reglamento antes mencionado, la duración de la licencia sin goce de remuneraciones para atender asuntos particulares es hasta por dos (2) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un período de cinco (5) años⁸.
22. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, sobre las licencias para participar en Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación, establece que en tanto se implementen las Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación, excepcionalmente los profesores podrán solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares, para desempeñar las funciones que se requieran en dichas áreas. En estos casos, la duración de la licencia puede ser mayor al establecido en el literal a) del artículo 197 del presente Reglamento.
23. En esa misma línea, cabe señalar que la Dirección Técnico Normativa de Docente del Ministerio de Educación a través del Oficio Múltiple N° 025-2016-MINEDU/VMGP-DIGEDDDITEN, estableció lineamientos a tomar en consideración para las solicitudes de licencia sin goce de haber al amparo de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944, la cual indicó que los profesores de carrera que podrían solicitar ampliación de licencia sin goce de remuneración en el marco de la mencionada disposición serían los que desempeñen las siguientes funciones:

⁸ **Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED “Artículo 197º.- Duración de la licencia sin goce de remuneración**

Las razones que permiten la solicitud de la licencia sin goce de remuneración están descritas en el literal b) del artículo 71 de la Ley y su duración se rigen por las siguientes reglas: a) El profesor para atender asuntos particulares, puede solicitar licencia hasta por dos (02) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un periodo de cinco (05) años. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- (i) Acompañante Pedagógico
- (ii) Especialista Pedagógico de intervenciones pedagógicas.
- (iii) Coordinador de intervenciones pedagógicas.
- (iv) Especialista de gestión del currículo.

Asimismo, dicho Oficio señala que los puestos CAS deberán encontrarse relacionados únicamente con las actividades referidas a Acompañamiento Pedagógico a Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular (inicial, primaria y secundaria), según corresponde, del producto de “*Docentes Preparados Implementan el Currículo Docente*”, que corresponde al Programa Presupuestal Logros de Aprendizaje - PELA.

- 24. De las normas expuestas, se colige que los profesores pueden solicitar licencia sin goce de remuneración por motivos particulares, con un límite dos (2) años, continuos o discontinuos, contabilizados dentro de un período de cinco (5) años; y excepcionalmente, puede solicitar licencia para participar en Áreas de Formación Docente, Innovación e Investigación, en cuyo caso el plazo de duración podrá ser mayor a los dos (2) años.

Sobre la solicitud de licencia solicitada por el impugnante

- 25. En el presente caso, el impugnante solicitó licencia sin goce de haber del 2 de marzo de 2020 al 30 de mayo de 2020, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, presentando como sustento una Constancia de Trabajo de Especialista Curricular en Matemática para los Modelos de Atención para la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural-DISER bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 - Contratación Administrativa de Servicios (CAS).
- 26. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07, del 14 de setiembre de 2021, se resolvió declarar improcedente el recurso impugnatorio de reconsideración contra Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07 (la cual declaró improcedente la solicitud de licencia del impugnante), bajo los siguientes argumentos:

“Que, asimismo, presenta como medio probatorio: la Constancia de Trabajo N° 312 de fecha 31 de enero de 2020 de la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación mediante el cual señala que presta servicios en la Dirección de Servidos Educativos en el Ámbito Rural del Ministerio de Educación como Especialista Curricular en Matemática para los Modelos de Atención para la DISER bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057 - Contratación Administrativa de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Servicios (CAS) y en el que además indica su Encargatura en adición a sus funciones, como Especialista de Gestión de Currículo, sin embargo, el mismo el mismo no tiene la calidad de nueva prueba, toda vez que la referida Constancia de Trabajo ya ha sido previamente evaluado dentro del procedimiento en el que solicitó la licencia sin goce de haber conforme se evidencia del Expediente N° 21295-2021.

*Que, la Constancia de Trabajo precitada presentada no resulta idónea para cambiar el sentido de la decisión contenida en la resolución impugnada, toda vez que dicho medio probatorio debe provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso y que debe desvirtuar los hechos que motivaron la denegación de su solicitud, no obstante, al haber sido la Constancia previamente evaluada para la improcedencia de su solicitud de licencia sin goce haber **no constituye una nueva prueba que acredite haber sido contratado bajo la modalidad del DL 1051 -CAS como Acompañante Pedagógico, Especialista Pedagógico de Intervenciones Pedagógicas, Coordinador de Intervención Pedagógicas y Especialista de Gestión del Currículo del Programa Presupuestal con enfoque de resultados "Logros de Aprendizaje de los Estudiantes de Educación Básica Regular" – PELA**.*

27. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente

- (i) En el expediente AT2019-EXT-0021295, del 3 de marzo de 2020, mediante el cual el impugnante solicitó su licencia sin goce de haber del 2 de marzo al 30 de mayo de 2020, no presentó la Constancia de Trabajo. En ese mismo sentido, es que resolvió la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, declarando improcedente la solicitud de licencia, por no adjuntar el requisito indispensable para otorgarla.
- (ii) Del recurso de reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, se aprecia que como anexo a dicho recurso presentó la Constancia de Trabajo, a fin de la Entidad reevalúe su solicitud de licencia.

28. De lo expuesto, esta Sala advierte que la Entidad en su Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07 ha sustentado su decisión de declarar improcedente la licencia solicitada por el impugnante, señalando que la Constancia de Trabajo N° 312 no tiene la calidad de nueva prueba, debido a que ya había sido evaluada en el expediente AT2019-EXT-0021295, es decir, al momento de su solicitud de licencia; sin embargo, dicha afirmación no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que, como ya hemos visto en dicho expediente el impugnante no se presentó tal Constancia, sino que recién lo presentó en su recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

29. En tal sentido, la Constancia de Trabajo que presentó el impugnante en su recurso de reconsideración sí califica como nueva, por ende corresponde sea valorada para efectos de su solicitud de licencia sin goce de haber.
30. Al respecto, cabe resaltar que el impugnante en su recurso de apelación señaló que la Resolución Directoral N° 003825-2020-UGEL.07, la cual declaró la primera vez improcedente su recurso reconsideración, resolvió de forma extrapetita al indicar que solicitaba licencia sin goce de haber por motivos particulares para desempeñar funciones en áreas de formación docente, innovación y/o investigación conforme a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de la Ley 29944; motivo por el cual, **ACLARA que la licencia sin goce de haber que solicitó es por motivos particulares y no para desempeñar funciones de formación docente, innovación y/o investigación.**
31. Por consiguiente, esta Sala advierte que lo que corresponde es evaluar si el impugnante cumple con los requisitos establecidos para una licencia sin goce de haber por motivos particulares.
32. Ahora bien, del Informe escalafonario del impugnante, contenido en el expediente administrativo, se observa que previo a la solicitud de licencia presentada por el impugnante, éste ya había contado con licencias por motivos particulares en oportunidades anteriores y que en su totalidad suman dos (2) años y un (1) día.
33. En tal sentido, esta Sala advierte que el impugnante ha superado en exceso el plazo para que se le conceda licencia sin goce de haber por motivos particulares, de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 197° del Reglamento de la Ley N° 29944; motivo por el cual, no correspondería que nuevamente se le otorgue licencia sin goce de haber por motivos particulares.
34. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ARTEMIO WILLIAM RIOS MARZANO contra la Resolución Directoral N° 5985-2021-UGEL.07, del 14 de setiembre de 2021, emitida por la Dirección del Programa Sectorial

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

II de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 07 SAN BORJA; en aplicación del principio de legalidad.

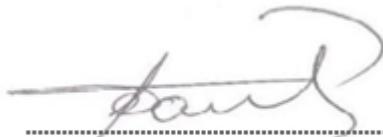
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARTEMIO WILLIAM RIOS MARZANO y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 07 SAN BORJA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

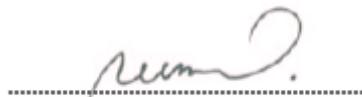
TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 07 SAN BORJA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
PRESIDENTE


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CP10

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.